S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12 O R D I N A R I A MARTES 6 DE FEBRERO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el jueves primero de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de febrero de dos mil veinticuatro:

I. 26/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 26/2021, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 9556/21. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez propuso: "PRIMERO. Es procedente pero Dayán se infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 9556/21, en sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veintiuno".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a la materia del recurso de revisión.

El señor Ministro Aguilar Morales se separó, como en asuntos similares, del párrafo 25 del proyecto, en el que se precisa la naturaleza de este recurso, al considerar que este medio debe ser más amplio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a la materia del recurso de revisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose del párrafo 25, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al marco normativo que rige al recurso de revisión. El proyecto propone destacar los precedentes relevantes, en los que ha delimitado el objeto del recurso de revisión en materia de seguridad nacional por esta Suprema Corte.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 34.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al marco normativo que rige al recurso de revisión, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 34.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a la solicitud de información. El

proyecto propone declarar infundado el agravio respectivo porque, del estudio integral de la resolución, se desprende que la información que el sujeto obligado debe entregar es la relativa a las contrataciones del software *Pegasus*, llevadas a cabo en los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, a que hizo referencia el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en la conferencia de prensa del Ejecutivo Federal el veintiuno de julio de dos mil veintiuno, de ahí que no guarde la incongruencia a la que se refiere la parte agraviada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se apartó del proyecto porque existen elementos suficientes para justificar la reserva por motivos de seguridad nacional, como se ha manifestado en los recursos de revisión en materia de seguridad nacional 1/2020 y 24/2021, en el sentido de que la litis en este tipo de asuntos, en principio, está restringida a la verificación de riesgos a la seguridad nacional, lo cual no impide realizar un análisis con plena jurisdicción sobre la naturaleza de la información y la actualización de otras causales por la relevancia del bien jurídico que se tutela, inclusive, ir más allá de la prueba de daño que el sujeto obligado hubiera llevado a cabo en cada caso por su excepcional interés para el país, con lo que se haría necesario postergar el acceso a la información hasta el fin del tiempo de la reserva.

En el caso, estimó que se trata de información que está siendo procesada; no obstante, conforme al proyecto, esto no es propiamente una investigación, sino un análisis preliminar que, a su vez, podrá dar lugar a la presentación denuncias para que otros entes realicen investigación, es decir, que el proyecto emplea un concepto de inteligencia no acorde con la ley en la materia, a saber, equipara las nociones de investigación y labores de inteligencia, cuando la Ley de Seguridad Nacional define estas últimas como la recolección, procesamiento. diseminación y explotación de información para la toma de decisiones en esa materia, y su artículo 51, fracción I, ordena reservar, por motivos de seguridad nacional, la información implique revelación que la de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

Estimó relevante no tomar en cuenta la naturaleza de la UIF, como ente de seguridad nacional, de manera aislada, porque, como motivo de la reserva, sería claro que se generaría una clasificación sobreinclusiva y contraria a la exigencia de una prueba de daño, sino que se debe entender concatenada con el tipo de información que puede ser indicativa de que se trata de la materia de seguridad nacional, al implicar los reportes de operaciones y avisos de sujetos con actividades vulnerables bajo el procesamiento de una instancia de seguridad nacional y en relación con las adquisiciones de herramientas que se emplean para labores de inteligencia, por lo que queda en evidencia que esta

información puede revelar procedimientos y operaciones que realiza el Estado para su autodefensa con fines de inteligencia para la seguridad nacional.

Reconoció que, paralelamente, se vieron involucradas actividades ilícitas, como excesos gubernamentales y actos de corrupción, lo cual justificó que la reserva de los datos ahora restringidos se otorgara con un tiempo razonable para culminar su procesamiento y, entonces, se otorga a la ciudadanía las herramientas necesarias para exigir y analizar la información no estrictamente de seguridad nacional, como referidos espionajes ilegales y contrataciones sobreprecio, por lo que, si bien la información de este software de espionaje ha adquirido un especial interés público, involucra labores de inteligencia en materia de seguridad nacional y, por tanto, la postura del proyecto conlleva a un análisis sesgado de la naturaleza de la información, limitándola a un cúmulo de datos vinculados con espionaje político o adquisiciones ilícitas sin considerar la amplitud de los matices en materia de seguridad nacional.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó de la propuesta porque la información materia del presente recurso debe ser la que el INAI resolvió ser entregada en su versión pública, es decir, los reportes de operaciones que presentan las entidades financieras y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables relacionadas con la contratación vinculada con el caso *Pegasus*, y si bien se encuentra estrechamente relacionada

con las contrataciones para adquirir ese software, como refirió el titular de la UIF en la conferencia de prensa de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, no es idéntica con la información a que se refiere la resolución del INAI.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que únicamente presentó el apartado VII, no así el VIII, en su punto primero.

La señora Ministra Batres Guadarrama valoró que, aparentemente, resulta incongruente que el INAI haya ordenado la entrega de una versión pública de los reportes de operaciones que presentan las entidades financieras y los actividades avisos de quienes realizan vulnerables, relacionados con las contrataciones vinculadas con el caso Pegasus, dado que la solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consistió en que se diera a conocer toda la información que tuviera la unidad de información financiera del programa Pegasus, por lo que votará en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la solicitud de información, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El proyecto propone determinar infundado el recurso de revisión y confirmar la resolución recurrida por dos razones.

Indicó que, en su parte primera, se determina infundado el argumento de la recurrente, pues la resolución del INAI no resulta incongruente, dado que se ordenó la entrega de la información en versión pública de los reportes de las operaciones que presentan las entidades financieras y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables, de ahí que guarda relación con las contrataciones para adquirir el software *Pegasus*, a que hizo referencia el titular de la UIF en la conferencia de prensa de veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Señaló que, en su parte segunda, se cita el precedente del recurso de revisión en materia de seguridad 1/2015, en el cual se consideró que deberá analizarse la racionalidad de cualquier expectativa de que un daño ocurra, y que corresponde al recurrente acreditar, mediante elementos objetivos, que la difusión de la información podría causar un daño en términos de seguridad nacional, por lo que se estima infundado el agravio porque la actualización de las hipótesis de reserva por materia de seguridad nacional no puede fundamentarse en el simple hecho de que el sujeto obligado cuente con facultades relacionadas con esa materia, pues en una sociedad democrática no puede existir

información excluida sin que exista una ponderación razonada en cada caso concreto.

ΕI señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el sentido del proyecto porque el asunto reviste particular importancia por el fuerte interés público por el conocimiento de la información del programa *Pegasus*, tal como lo señaló el titular de la UIF en la conferencia mañanera de veintiuno de julio del dos mil veintiuno, en el sentido de que fue contratado en dos mil catorce por el gobierno federal para realizar espionaje telefónico, siendo que diversas organizaciones de la sociedad civil y de medios nacionales e internacionales han denunciado, desde el dos mil diecisiete, su uso para espiar a personas defensoras de los derechos humanos. periodistas, investigadores internacionales, miembros del propio gobierno y otros actores de la vida pública del país, incluso, un grupo de expertos de la Organización de las Naciones Unidas emitió un comunicado, exhortando al Gobierno de México para realizar una investigación transparente, independiente e imparcial sobre las denuncias de la presunta utilización del spyware y, por tanto, implica el uso de recursos del Estado para vulnerar derechos humanos.

Consideró que lo anterior resulta trascendente para evaluar si la reserva de información está o no justificada, pues se debe ponderar si su divulgación supone o no un riesgo a la seguridad nacional y si supera el interés público general de su publicación, siendo el caso que este último

resulta mayor, especialmente porque la autoridad recurrente no demostró que su divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable a la seguridad nacional, como indica el proyecto, por lo que no se supera el primer requisito de la prueba de daño respectiva.

Anunció que se separará de la conclusión de los párrafos del 122 al 125 del proyecto, en el sentido de que, de forma general, los reportes de las operaciones de las entidades financieras y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables no constituyen información estratégica para el desarrollo de la actividad de inteligencia y contrainteligencia en materia de seguridad nacional, ya que, aunque su recepción y análisis sea de carácter preventivo, su fin es, precisamente, identificar el uso de los recursos de procedencia ilícita, así como el uso de recursos para la comisión de actividades ilícitas, incluyendo el crimen organizado y el terrorismo, por lo que forman parte de la inteligencia y contrainteligencia estatal, lo que incide en materia de seguridad nacional; sin embargo, en este caso la autoridad no demostró que la divulgación información, relacionada con el caso *Pegasus*, represente un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad nacional, por lo que el argumento respectivo resulta infundado.

La señora Ministra Batres Guadarrama disintió del proyecto porque el agravio correspondiente resulta parcialmente fundado, pues la resolución reclamada no

analizó la naturaleza de la información dentro del contexto de las tareas de inteligencia y contrainteligencia, que llevó a cabo la UIF en el caso particular.

Recordó solicitud la inicial que se planteó genéricamente para obtener documentos con los que cuenta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el caso Pegasus y, en respuesta, la UIF reservó esa información por razones de seguridad nacional, esto es, para proteger la prevención y persecución de ciertos delitos, ante lo cual la persona solicitante interpuso el recurso de revisión ante el INAI, el cual realizó diversos requerimientos a efecto de precisar los documentos específicos que podrían atender la solicitud de mérito, siendo que la UIF señaló que únicamente contaba con los reportes de operaciones inusuales y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables que le presentan las entidades financieras, pero no contaba con información respecto de *Pegasus*, como software, pues ello no era obtenido o generado en el ejercicio de sus atribuciones de inteligencia financiera.

Indicó que, al dictar su resolución, el INAI señaló que los avisos y reportes requeridos no sirven de apoyo para el desarrollo de las actividades de inteligencia y contrainteligencia que le habilita, y que, como instancia e integrante del Consejo de Seguridad Nacional, está facultada para investigar las amenazas a la seguridad nacional, y que el proyecto declara infundados los agravios de la recurrente bajo la premisa de que se integraron con razonamientos

aislados, genéricos y vagos, que no demostraron de manera objetiva que la información efectivamente implicara un perjuicio a la seguridad nacional de manera real identificable, es decir, que se llegaría a interrumpir, menoscabar o inhibir las actividades de inteligencia y contrainteligencia al revelarse los procedimientos, métodos, fuentes, metodología o equipos que fueron utilizados por la UIF, aunado a que se consideró que se trata de información que se está procesando y que forma parte de las acciones de inteligencia para perseguir delitos financieros, pero no se tomó en consideración que muchas de las investigaciones de la UIF se encuentran en curso y, mientras no estén debidamente concluidas, se pueden afectar los resultados de las indagatorias.

Abundó que el proyecto omite la contextualización del agravio de la recurrente con la naturaleza de la información requerida, es decir, que en el caso *Pegasus* los reportes que tiene la UIF fueron generados como parte del ejercicio de sus actividades de inteligencia y contrainteligencia respecto del sobreprecio por el que, presumiblemente, fue adquirido el la entidad contratante programa por parte de correspondiente, lo cual integra las investigaciones que, en materia de seguridad nacional, realizó conforme al ejercicio de sus responsabilidades, en este caso, la detección de financieros irregulares, flujos estudio de redes de complicidad, indagación actividades de ilícitas. averiguaciones de transacciones indebidas, identificación de amenazas financieras y evaluaciones de posibles riesgos,

por lo que es patente que constituyen un mosaico de datos técnicos para la construcción de métodos y técnicas de sistematización de esos reportes.

Reiteró que el proyecto no se pronuncia sobre el estado procesal que pudieran tener las indagatorias ministeriales derivadas de los informes y avisos solicitados para acreditar que, efectivamente, la difusión información no representa un perjuicio al interés público, aunado a que tienen estrecha relación con los principios que rigen el secreto bancario, puesto que derivan de las actividades financieras que realizan los usuarios, que atañe únicamente a su ámbito privado, por lo que, si bien esta información tiene un interés público por relacionarse con las contrataciones de la administración pública para adquirir determinados servicios, así como los montos erogados por tales conceptos, lo que constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo solicitado por la persona peticionaria no versó sobre la contratación del programa *Pegasus*, sino sobre documentos que obran en la UIF en ejercicio de sus actividades de inteligencia financiera.

El señor Ministro Aguilar Morales apuntó que no se analiza la finalidad ni la utilización de la aplicación *Pegasus*, sino la información respecto de su procedimiento de contratación, por lo que concordó con el proyecto en que la propia UIF, una oficina dependiente de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, estableció que tenía esa información en su comparecencia, por lo que, como estableció el INAI en la resolución de mérito, es una información de carácter público, eliminándose algunos datos personales.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para, a partir de la acotación del señor Ministro Aguilar Morales, suprimir sus párrafos del 93 al 151.

La señora Ministra Esquivel Mossa valoró que se trata de un problema de la mayor relevancia porque se pone en riesgo la protección del derecho humano a la privacidad, al tratarse de la adquisición encubierta de tecnologías digitales para la intervención ilegal de comunicaciones privadas, lo cual constituye una labor de espionaje, que enérgicamente se debe rechazar, en términos del Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos de cuatro de agosto de dos mil veintidós, intitulado "El derecho a la privacidad en la era digital", el cual explica que el programa Pegasus, una vez instalado, otorga acceso completo y sin restricciones a todos los sensores información de los dispositivos infectados, convirtiéndolos en dispositivos de vigilancia las veinticuatro horas, accediendo a la cámara, micrófono, datos de geolocalización, correos electrónicos. mensajes, fotos. videos todas las aplicaciones.

Valoró que la adquisición de estas herramientas no tiene cabida en el orden constitucional, menos cuando, presumiblemente, fueron adquiridas en forma encubierta, como señaló en su momento el titular de la UIF, en el sentido de que constituye una amenaza a la intimidad de las personas, al constituir un mecanismo de intromisión permanente en los teléfonos celulares y, a partir de ello, en el espionaje de todos los datos personales, por lo que esta conducta debe ser investigada a profundidad, desde la adquisición de ese programa en dos mil catorce, a fin de esclarecer quiénes ordenaron y participaron en su compra y quiénes han sido sus víctimas y, por ende, estará de acuerdo con el proyecto, siempre y cuando se trate de una versión pública, así como con la modificación recientemente aceptada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, consistentes en declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la resolución recurrida, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 91, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 27/2021

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 27/2021, promovido por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 10001/21. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: "PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma

el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión 10001/21, en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al VII relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad, a la materia del recurso de revisión, al marco normativo que rige al recurso de revisión y a la solicitud de información.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se separó del apartado de la solicitud de información porque debe referirse a la información que el INAI ordenó integrar en su resolución, es decir, los reportes de operaciones que presentan las entidades financieras y los avisos de quienes realizan actividades vulnerables, diagnósticos y el sistema de pagos electrónicos interbancarios en versión pública.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su reserva, igual que en el asunto anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se separó del párrafo 31 de la propuesta y, en cuanto al apartado de solicitud de información, se manifestó de acuerdo con consideraciones adicionales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados iniciales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación y a la oportunidad.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales con salvedades, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a la materia del recurso de revisión.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 31, respecto del apartado VI, relativo al marco normativo que rige al recurso de revisión. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VII, relativo a la solicitud de información. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión. El proyecto propone determinar infundado el recurso de revisión y confirmar la resolución recurrida; en razón de lo precisado en el asunto anterior, en el sentido de que, con la divulgación de esta información, no se causa un perjuicio a la seguridad nacional.

Modificó el proyecto para también eliminar, como en el asunto anterior, todos los aspectos de contraste con el interés público.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá únicamente se separó del párrafo 85, por lo que estará de acuerdo con el resto del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó con el sentido de la propuesta, pero separándose de las consideraciones y con un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció que repetirá su voto del asunto anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada de los apartados VIII y IX relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, consistentes en determinar infundado el recurso de revisión y confirmar la resolución recurrida, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del párrafo 85, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Presidenta Piña Hernández Potisek. Pérez Dayán ٧ separándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá ٧ las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 10/2022

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional 10/2022, promovido por la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal en contra de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 14706/22. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: "PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 14706/22, adoptada en la sesión celebrada el diez de noviembre de dos mil veintidós".

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad, a los agravios y al aspecto preliminar.

La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció precisiones en el apartado de aspecto preliminar.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos del primero al sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad, a los agravios y al aspecto preliminar, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones en el aspecto preliminar, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los considerandos séptimo y octavo relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión.

Precisó que la información solicitada versa sobre el escrito y anexos presentados ante la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), y que la recurrente argumentó que su difusión podría afectar la estrategia de defensa de un arbitraje internacional con un inversor extranjero que se desahogue ante el Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones, además de que esa circunstancia debió haberse analizado como un hecho notorio; dichos agravios se consideran infundados por diversas razones.

Indicó que la primera razón deriva de que, a diferencia de otros recursos de revisión en materia de seguridad nacional, en este caso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) no respondió a la solicitud de información ni durante el procedimiento ante el INAI, que se actualizara la excepción de seguridad nacional, por lo que, de conformidad con el artículo 6, apartado A, fracción I, constitucional y 24 y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no le corresponde al INAI pronunciarse respecto de la actualización de causales de reserva no argumentadas por el sujeto obligado.

Narró que los hechos del presente recurso involucran a privada. sobre la cual empresa una estadounidense tiene el control corporativo y que era titular de diversas concesiones para la explotación de yacimientos pétreos de tipo calcáreo para producir cemento, cuya exportación era por la vía marítima con el requisito de construir infraestructura portuaria y terrestre necesaria y, supuestamente, sus actividades produjeron diversos daños al ecosistema y a los mantos acuíferos en el Estado de Quintana Roo, ante lo cual la SEMARNAT presentó una denuncia ante la ACNUDH que, de acuerdo con la recurrente en este caso, debe clasificarse por poner en riesgo la seguridad nacional, al estar relacionado con la defensa legítima del Estado Mexicano frente a otro sujeto de derecho internacional en virtud de actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales.

La propuesta señala que el derecho de acceso a la información, en relación con el derecho a un medio ambiente sano, sirve a un conjunto de objetivos constitucionales interconectados, incluyendo la participación ciudadana, la equidad intergeneracional, el desarrollo sustentable y la transversalidad, así como la correcta asignación de responsabilidades; aspectos que deben considerarse al interpretar posibles excepciones al acceso a la información medioambiental.

Así, tratándose del primer agravio, relativo a que las acciones de la empresa privada constituyen un acto de interferencia por parte de extranjeros en asuntos nacionales y que genera una afectación al Estado, si bien se reconoce que pueden existir limitaciones legítimas a la inversión o a la actividad económica de extranjeros en vista de la seguridad nacional, ello no se actualiza en la especie porque la ACNUDH no cuenta con ninguna facultad expresa para resolver denuncias por parte de Estados contra empresas, sino que sus funciones están limitadas a cuestiones de cooperación, asesoría, capacitación y acompañamiento para los Estados en materias relacionadas con los derechos humanos y, por tanto, no es claro que el cauce de esa pudiera afectar desahogo denuncia el internacional referido y cómo este último podría llevar a una decisión que pusiera en riesgo la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, máxime que la mayoría de los documentos relacionados con este arbitraje, incluyendo la demanda, la respuesta, el calendario procedimental y los

envíos de los documentos por las partes, se encuentran disponibles en la página de Internet del referido Centro.

Tratándose del segundo agravio, relativo a que la documentación solicitada tiene una sección denominada "Hidrología" y que debe reservarse, en virtud de que las actividades de la empresa pueden constituir actos tendientes a destruir o a inhabilitar infraestructura de carácter estratégico indispensable para la provisión del servicio de agua, se considera que, si bien es plausible que, gramaticalmente, pudiera incluirse la excepción referida, debe de existir una evidencia necesaria para poder acreditar el supuesto específico sin ningún argumento o presunción en tal sentido, por lo que, en el caso, no se actualiza la causa de excepción de seguridad nacional.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto en cuanto a declarar infundado el agravio del riesgo a la seguridad nacional, toda vez que la SEMARNAT no motivó ni fundamentó su negativa, lo cual constituye una condición necesaria para su estudio en el presente recurso, en el cual nunca se planteó tal riesgo dentro del procedimiento seguido ante el INAI, ya que esa autoridad se limitó a argumentar en términos del artículo 110, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que no existe constancia de que la publicación del documento solicitado afecte la defensa del Estado Mexicano frente a otros sujetos de derecho internacional o la probable vulneración a la seguridad

nacional ni explica cómo es que la resolución impugnada podría tener dichas consecuencias, menos aún respecto del servicio de agua.

Únicamente se apartó de los párrafos del 31 al 40 del proyecto, en los que se desarrollan algunas consideraciones sobre obligaciones estatales en materia de protección al medio ambiente que resultan totalmente innecesarias para resolver la cuestión planteada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf retomó que la recurrente, en su primer agravio, alegó que la divulgación de la información solicitada es susceptible de vulnerar la seguridad nacional porque se relaciona con un arbitraje internacional entre la empresa "Legacy Vulcan" y México, sustanciado ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, en términos de los diversos tratados, como el TLCAN, el T-MEC y el de Asia-Pacífico, los que establecen el mecanismo obligatorio del arbitraje internacional y que toda la información que se maneja en dichos arbitrajes es confidencial en todos los temas, no necesariamente el del medio ambiente, por lo que no compartió el proyecto porque, efectivamente, este primer agravio resulta fundado porque la defensa legítima del Estado Mexicano frente a otros sujetos de derecho internacional, prevista en el artículo 3, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional, comprende acciones como su defensa legal en relación con el medio ambiente y sus recursos naturales.

Agregó que, en el Informe sobre Seguridad Humana del Secretario General de las Naciones Unidas de diez de marzo del dos mil diez, se señaló que, además del poder militar para salvaguardar la seguridad nacional, necesarios sistemas políticos, sociales, ambientales, económicos, militares y culturales sólidos que disminuyan las probabilidades de conflictos, que ayuden a superar los obstáculos que se oponen al desarrollo y promuevan las libertades humanas para todos, siendo el caso que las acciones de la empresa "Calizas Industriales", aunque se realizan en el marco de la inversión extranjera, son susceptibles de poner en peligro la seguridad nacional y a representar obstáculos en el sistema ambiental y el desarrollo del Estado Mexicano, por lo que la información solicitada no es susceptible de divulgarse, hasta en tanto el tribunal arbitral resuelva el fondo del asunto, y si bien las actuaciones legales de este arbitraje son públicas en la página web oficial del referido Centro, los peritajes ambientales y otros documentos probatorios no lo son, sino que únicamente se divulgan las reglas del procedimiento.

Observó que el párrafo 48 del proyecto afirma que no existe ningún procedimiento ante la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos porque el Estado Mexicano no solicitó la formulación de recomendaciones, la realización de una *visita in loco* o la asesoría técnica por parte del dicho órgano internacional; sin embargo, de la revisión de las constancias reservadas, a las cuales esta Suprema Corte tuvo acceso en

virtud del artículo 191 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que existe un apartado de puntos petitorios, en los que se solicita asistencia técnica y que se accionen los mecanismos al alcance de los procedimientos especiales de Naciones Unidas para la emisión de recomendaciones. Anunció un voto particular.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó de acuerdo con la primera parte del proyecto porque en el recurso de revisión ante el INAI no pueden estudiarse causales de reserva no argumentadas por el sujeto obligado; no obstante, se separó de los párrafos del 49 al 55 del proyecto, una suerte de que existe imposibilidad incompatibilidad recursiva para que esta Suprema Corte analice los argumentos totalmente novedosos planteados por la Consejería Jurídica, esto es, la SEMARNAT no únicamente fue omisa en clasificar la información como reservada por seguridad nacional, sino que tampoco señaló, mínimamente, los hechos que ahora se hacen valer, consistentes en que la divulgación de la información afectaría el arbitraje internacional y la provisión del agua y, por consecuencia, valoró que el proyecto no debió ocuparse del análisis de tales circunstancias, pues sostener que se pudieran alegar causas o motivos desvinculados implica abrir una nueva instancia ante esta Suprema Corte, que permite al Ejecutivo Federal replantear totalmente el asunto en cuestión, lo que resulta incompatible con el modelo constitucional de este recurso, que es de carácter restringido y excepcional.

Añadió que la SEMARNAT pudo haber motivado estos hechos en su respuesta al solicitante, puesto que, en la fecha de respuesta, el alegado daño ya había ocurrido y el arbitraje ya había iniciado, por lo que también se separó de los párrafos del 44 al 48 de la propuesta porque el hecho de que en la Oficina de la Alta Comisionada, presumiblemente, no se tengan atribuciones para pronunciarse sobre el daño ambiental ocasionado por una empresa, no es la razón que sustenta que la información deba ser pública, sino que la recurrente no demuestra que exista un acto de interferencia extranjera o se ponga en peligro la estabilidad del Estado Mexicano por un particular. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro Pérez Dayán se sumó al sentido del proyecto, pero coincidió con la señora Ministra Ríos Farjat en separarse de los párrafos del 44 al 48, en los que se relaciona la información de un organismo de carácter internacional, que no implica una vulneración a la seguridad nacional, lo que debería ser materia de este recurso.

Recordó que, en el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2015, acotó que, aun ante la deficiencia del recurso, este Tribunal Pleno debe revisar si la información es o no de seguridad nacional, respecto de lo cual estimó que, difícilmente, esta Suprema Corte podría ordenar la entrega de información que comprometa la seguridad nacional.

La señora Ministra Batres Guadarrama disintió del proyecto porque el agravio de la recurrente resulta parcialmente fundado por las siguientes razones.

Primera, el proyecto señala que el artículo 2, inciso c), del Acuerdo de Escazú dispone la obligación de los Estados de el а cualquier permitir acceso información medioambiental, incluyendo las relacionadas con riesgos ambientales y posibles impactos adversos que lo afectan o pueden afectar, mientras que su diverso artículo 5 retoma los parámetros reconocidos a nivel constitucional en materia de derecho de а la información, aplicados acceso específicamente para supuestos medioambientales con énfasis de que, en su interpretación, deberán considerarse los objetivos generales de este tratado internacional, lo que incluye la facilitación de la participación pública y la garantía del acceso a la justicia en asuntos ambientales, debiendo tomarse en cuenta que esa regla de publicidad convencional habilita la posibilidad de que los Estados puedan denegar el acceso a la información medioambiental, en tanto la restricción se encuentre prevista en la norma internacional y se acredite que su difusión puede afectar negativamente la seguridad nacional; excepción que posibilita la reserva de la denuncia presentada ante la Oficina de la Alta Comisionada en contra de la empresa extranjera en términos de la legislación mexicana, bajo la condición de que se trate de un asunto nacional en materia medioambiental que puede implicar una afectación al Estado Mexicano, en tanto se acredite la necesidad de esa medida.

Sobre la actuación de las personas privadas, señaló que el artículo 1, párrafo último, de la Ley de Amparo y esta Suprema Corte han definido que puede catalogarse como violatoria de los derechos humanos a partir de la valoración de las relaciones jurídicas que tienen los derechos, en contraposición con otros bienes derechos 0 constitucionalmente el protegidos, siendo caso conforme a lo previsto en el artículo 1 constitucional, el gobierno mexicano está cumpliendo su mandato de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a derechos humanos, específicamente las cometidas por esta empresa extranjera, en su carácter de persona privada y particular en contra del medio ambiente.

Advirtió que el proyecto asegura que la Oficina de la Alta Comisionada de los Derechos Humanos no cuenta con funciones relacionadas con la atención denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por parte de empresas, por lo que no advierte ningún procedimiento en el que pudiera existir una determinación en la que se pueda atribuir responsabilidad internacional por esos hechos. Consideró que parte de sus funciones son la asistencia de los cooperación У Estados para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, así como el pronunciamiento objetivo frente a violaciones de derechos humanos, por lo que no le impide pronunciarse sobre violaciones a derechos humanos que actores privados cometan dentro de un Estado, como inferencias extranjeras privadas dentro de un territorio nacional, con independencia de que no cuente con un procedimiento especial y expreso para tal efeto, pues su competencia material debe ser interpretada en sentido amplio, además de que debería ser la propia Alta Comisionada la que declare su imposibilidad de pronunciarse sobre la denuncia presentada, supuesto que no ha acontecido.

Indicó que, bajo este contexto, la Alta Comisionada cuenta con facultades para proporcionar, por medio del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría General y otras instituciones apropiadas, servicios de asesoramiento y asistencia técnica a petición del Estado interesado y, cuando proceda, de las organizaciones regionales de derechos humanos con miras a apoyar medidas y programas en la esfera de derechos humanos, por lo que puede instar al Estado Mexicano para que las Naciones Unidas, a través del Grupo de Trabajo Sobre Empresas y Derechos Humanos, pueda pronunciarse sobre la denuncia presentada en contra de la empresa privada, como ocurrió en México con los casos del parque eólico en los municipios de El Espinal y Juchitán Zaragoza, Oaxaca, el cultivo de de genéticamente modificada en perjuicio de las comunidades mayas de Campeche y Yucatán, la construcción del proyecto de la autopista Toluca-Naucalpan en el Estado de México, el desastre medioambiental cometido en el Río Sonora y la grave contaminación suscitada en el Río Santiago en Jalisco.

Observó que el proyecto desestima la relación fáctica y jurídica de la denuncia solicitada respecto del procedimiento arbitral bajo el argumento de que constituye un proceso vinculado con disposiciones comerciales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aunado a que las constancias que lo integran obran en la página de Internet de dicho Centro. Estimó que si bien algunas partes de ese procedimiento son públicas en ese sitio electrónico, no se precisa si la denuncia solicitada, materia de reserva, obra de manera literal en esas publicaciones para afirmar que se trata de un elemento que permita determinar su entrega a la persona solicitante, además de que se deben distinguir los actos y hechos que motivaron la presentación de esa denuncia y los múltiples escenarios de gestión y litigio por parte del Gobierno Mexicano ante instancias internacionales aras de salvaguardar los intereses nacionales en medioambientales, que no tienen las mismas finalidades jurídicas o materiales.

El señor Ministro Aguilar Morales advirtió que no se está analizando un problema de violación de derechos humanos ni el conflicto que se está llevando en el arbitraje internacional, por lo que coincidió con el proyecto en que la información solicitada no conlleva una amenaza a la seguridad nacional, en tanto que su divulgación no interfiere con las acciones destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado respecto de otros sujetos del derecho internacional ni se traduce en un acto de interferencia extranjera en asuntos nacionales que impliquen

una afectación al Estado Mexicano, así como que su difusión entorpezca el diálogo o afecte el intercambio de información entre el gobierno y un organismo internacional, pues se trata de un escrito emitido *motu proprio* por una dependencia nacional y no de información generada, proporcionada o solicitada por el organismo internacional al Gobierno Mexicano.

Estimó que lo calificado por la recurrente como una denuncia internacional a una empresa estadounidense, más bien, resulta una comunicación que el Gobierno Federal remitió ante la Oficina del Alto Comisionado, sin que sea posible considerarla como una defensa del territorio nacional y de los recursos naturales del país frente a actos ilegales de una empresa extranjera, que produjeran un grave daño al medio ambiente.

Precisó que la recepción de denuncias de Estados en contra de particulares por posibles violaciones a derechos humanos podría conllevar а algún de no tipo pronunciamiento o condena por parte del Alto Comisionado, ya que ello no se encuentra dentro de las funciones atribuidas a este organismo ni es el tema que se analiza, además de que no es posible afirmar que la difusión de la información solicitada pudiera afectar la estrategia de defensa llevada a cabo por el Estado Mexicano en el arbitraje internacional en curso con un inversor extranjero ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones, pues se trata de procedimientos totalmente distintos, máxime que los documentos de ese arbitraje los publica el propio Centro, por lo que no significa una amenaza a la seguridad nacional ni un acto tendente a destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con el proyecto y puntualizó que el análisis de este recurso debe ser en términos amplios sin que resulte un impedimento, al analizar los agravios, el hecho de que el sujeto obligado no reservara la información por causa de seguridad nacional, ya que la Consejería Jurídica puede introducir ese estudio, pues es el órgano al que la Constitución otorga legitimación para promover el presente recurso.

Consideró que las razones fundamentales para la entrega del informe son dos: 1) la solicitante pidió y el INAI ordenó entregar copia simple del escrito de denuncia y sus anexos, presentado el veintisiete de julio de dos mil veintidós en la oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos por parte de la SEMARNAT, los cuales, bajo la prueba de daño, no afectan o ponen en riesgo la seguridad nacional por una interferencia extranjera en asuntos nacionales, pues los documentos solicitados están inmersos en un mecanismo de denuncia a que se acudió de voluntaria organismo forma ante un internacional humanitario, además de que los hechos materia de esta denuncia son distintos a los ventilados en el arbitraje que se desarrolla por la empresa involucrada en este caso, por lo que se trata de instancias distintas y 2) no hay alguna indicación de que los datos revelen información vinculada con la infraestructura hídrica o yacimientos naturales, que sean clave para el abastecimiento y suministro del agua, ni proyectos u obras estratégicas desarrolladas por autoridades competentes relativas al cuidado del agua en la región de Quintana Roo.

Consideró que cualquier información relativa a posibles impactos adversos al medio ambiente, no está destinada a destruir o inhabilitar la infraestructura estratégica de determinados servicios o recursos naturales, sino que, cuando se presenta este tipo de circunstancias, impera un deber de máxima publicidad que coadyuve a la justicia ambiental y permita la participación de la ciudadanía. Anunció un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández e indicó que la solicitud de información fue sencilla, a saber, que se proporcione una copia completa de los documentos presentados por la SEMARNAT a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en contra de "Calizas Industriales del Carmen", conforme a lo publicado por esa Secretaría a través de su cuenta oficial de Twitter el cuatro de julio de dos mil veintidós

y a lo señalado por el Presidente de la República en su conferencia matutina de siete de julio de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos séptimo y octavo relativos, respectivamente, al estudio y a la decisión, consistentes en declarar infundado el recurso de revisión y confirmar la resolución recurrida, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones y en contra de los párrafos del 31 al 40, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán apartándose de los párrafos del 44 al 47 y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la

cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe. Documento

Evidencia criptográfica \cdot Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 12 - 6 de febrero de 2024.docx

Identificador de proceso de firma: 330092

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| i ii iii aiite | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente | | | |
|--------------------|--|--|---------------------------|----|------------|--|--|--|
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6673636a6e000000000000000000000023a9 | Revocación | OK | No revocad | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/03/2024T23:57:33Z / 07/03/2024T17:57:33-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | | | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | | | |
| | Cadena de firma | | | | | | | |
| | ea 9a eb a8 ff b0 23 3f e1 ec 39 48 3f 2b 95 c1 80 62 38 8a b5 81 b8 21 73 c2 8e 04 c5 30 03 db 1c d4 c9 b4 62 2e fb 82 7a a4 87 b7 b2 | | | | | | | |
| | be 23 ed 2f d3 3d fc 98 c9 fe e0 54 3c 4d 59 f6 71 d2 6b 41 19 dc e4 18 5b ce 2e 36 df 88 04 67 12 bf 99 22 67 18 bd d6 93 0e 20 43 47 | | | | | | | |
| | c6 6f 5d 89 7e a3 7c 4e 2e 70 ff c9 aa d1 9e e1 52 ab f8 5f c1 57 3d b3 f4 1b a6 3d d7 51 63 58 c0 12 b6 bb 7d bf e0 6a 1a 51 82 3d 70 l | | | | | | | |
| | 48 58 58 55 fb 0f f0 d9 c4 17 9a 14 4b d8 d4 73 cb 02 41 14 33 b4 6c 48 0f e2 a6 f7 4e e4 70 25 a1 93 f8 9a 6e aa 31 90 f7 1a be 6b 91 | | | | | | | |
| | 38 42 89 36 59 3b f7 d8 bc 15 5d a2 e7 ab 4c 35 80 f4 40 a4 d6 17 82 7d cb 3c f4 e9 07 3f d1 75 a7 77 8d 17 40 76 bc 61 8b d7 fd 6c 3b | | | | | | | |
| | a2 dd f1 24 63 da d7 5b 87 ac 4e 24 44 ae 9a ba 27 3e 94 e5 c6 4c da ef fb 9d | | | | | | | |
| Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/03/2024T23:57:39Z / 07/03/2024T17:57:39-06:00 | | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OC | · | | | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6673636a6e0000000000000000000023a9 | | | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 07/03/2024T23:57:33Z / 07/03/2024T17:57:33-06:00 | | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSF | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6863375 | | | | | | |
| | Datos estampillados | 09870E43A09B7333B65BF2DB6009EC9618F8B43AE74A617E39E164DC6947353F | | | | | | |
| | - | | | | | | | |
| Timane | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | ОК | Vigente | | | |
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | | | | |
| | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocac | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/03/2024T20:50:33Z / 06/03/2024T14:50:33-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | | | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | | | |
| | Cadena de firma | | | | | | | |
| | 55 c3 48 1d 88 c0 ab 74 d9 d7 9e 34 bb 78 29 a8 da bf 6c 39 5c 2c 39 96 f9 4a 07 5c 85 99 3f 86 aa 4a 5e b3 93 99 9a dc 56 d3 ea c5 1a | | | | | | | |

| Firmante | Nombre | RAFAEL COELLO CETINA | Estado del certificado | OK | Vigente | | | |
|------------|---|---|------------------------|-------|-------------|--|--|--|
| | CURP | COCR700805HDFLTF09 | | | | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e000000000000000000000017d | Revocación | OK | No revocado | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/03/2024T20:50:33Z / 06/03/2024T14:50:33-06:00 | Estatus firma | OK | Valida | | | |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | | | | |
| | Cadena de firma | | | | | | | |
| | 55 c3 48 1d 88 c0 ab 74 d9 d7 9e 34 bb 78 29 a8 da bf 6c 39 5c 2c 39 96 f9 4a 07 5c 85 99 3f 86 aa 4a 5e b3 93 99 9a dc 56 d3 ea c5 1a | | | | | | | |
| | 75 a3 d5 7f 0e 78 e2 11 b1 54 f6 26 4e c8 cf e0 14 da f7 88 41 55 cd 2b 94 a9 95 aa 3c ae b5 a0 2e 28 75 75 f5 b5 ee 6d c6 7d 81 74 20 d | | | | | | | |
| | 62 b1 3e f7 e8 06 ec c9 98 77 28 44 3f 61 2f 72 5d cd a2 8e e8 4a a0 49 68 d2 e8 68 44 46 8e 70 e3 ca 0a b8 8e b7 66 fa b3 9b ef 57 c9 7 | | | | | | | |
| | 2a 3b fc 87 a5 f4 c9 09 ef cc 81 92 39 c4 fc 03 67 d3 fa 77 80 11 c8 67 ef a9 79 be 45 be 71 30 72 4d 7e 43 b1 b0 d9 16 62 c5 7a fd db 22 | | | | | | | |
| | df 68 2d 68 7d 43 8b 42 29 2d e9 ce 31 ad 6b 51 41 07 fc b7 d9 d4 65 eb 23 b9 a7 dd 18 68 89 e3 9d c1 48 c7 d6 37 fa 0e ca 31 ce a3 80 | | | | | | | |
| | 6c c1 54 27 1b e2 e4 21 7d 46 92 b7 df 2c ee 0a e6 aa d8 29 43 75 d4 73 7a 0e 30 d9 | | | | | | | |
| Validación | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/03/2024T20:53:19Z / 06/03/2024T14:53:19-06:00 | | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000017d | | | | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 06/03/2024T20:50:33Z / 06/03/2024T14:50:33-06:00 | | | | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Emisor del certificado TSP | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | | | |
| | Identificador de la secuencia | 6854812 | | | | | | |
| | Datos estampillados | F3BB56BF06C7ACE8666E57C53D106E62CDBFDCD8 | BAD9CFA7C335 | 35F9F | 36AF95AA | | | |
| | | | | | | | | |